QUINTA SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO 5374/2023 EN SU MODALIDAD EN LÍNEA
ACTOR: [redacted] 1
AUTORIDAD RECURRENTE: TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTAS las constancias digitales del expediente electrónico para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el representante jurídico de la demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada en el incidente de suspensión derivado del juicio administrativo en línea 5374/2023, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora presentó demanda en la que impugnó un crédito fiscal por impuesto predial y solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado. La Sala Unitaria abrió el incidente suspensional y dictó sentencia interlocutoria por la cual concedió la medida solicitada. Inconforme con esa determinación, el representante de la autoridad interpuso recurso de reclamación.

2. Por oficio 2070/2024 del Secretario General de este Tribunal, se remitió el presente recurso de reclamación a la Primera Ponencia de esta Sala Superior, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para elaborar el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 89, fracción IV, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del estado de Jalisco, pues dicho recurso se endereza contra la concesión definitiva de la suspensión.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de reclamación fue presentado por el representante de la autoridad demandada, Director Jurídico de lo Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, conforme a la facultad de representación que le otorga el artículo 155, fracción I, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara; además que fue presentado oportunamente en forma electrónica mediante el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el segundo día del plazo de cinco días hábiles dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente pues como se informó con antelación, este fue presentado oportunamente por parte legitimada, en contra de la concesión definitiva de la suspensión.

IV. MATERIA DEL RECURSO

6. La autoridad recurrente sostiene, esencialmente, que la sentencia interlocutoria es ilegal, toda vez que se contraviene el orden público y el interés social en tanto estos principios son de mayor jerarquía que los intereses o perjuicios individuales, y en la especie, no existe peligro de consumación irreparable pues el acto impugnado «*para nada es definitivo*» [sic], de tal forma que en nada causa irreparable daño al actor y por ende, resulta infundada la concesión de la suspensión.

7. En este mismo sentido, el recurrente afirma que la sentencia es ilegal pues se dictó en contravención a los artículos 66, 67 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que, por una parte, se concedió la suspensión sin previamente exigir garantía del crédito fiscal por el impuesto predial, a la vez que al concederse la suspensión se resolvió el fondo de la controversia, en tanto que coarta la libertad de imperio de la demandada pues permite al demandante que realice o deje de actuar en determinado sentido, máxime que de la sentencia interlocutoria no se advierte la apreciación motivada a la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, ni motivación sobre la satisfacción de los requisitos, por lo cual la sentencia interlocutoria favorece a la actora al concederle la suspensión con base en documentales que no acreditan la existencia del acto impugnado y resuelve el fondo de la controversia.

8. Los agravios sintetizados con antelación, se estiman infundados.

9. Por una parte, en cuanto el recurrente afirma que el acto impugnado no existe y no es definitivo y, por ende, la concesión de la suspensión vulnera el orden público y el interés social, resulta infundado.

10. Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo afirmado por el recurrente, el representante legal de la demandada reconoció su existencia en tanto aceptó que fue determinado el crédito fiscal impugnado, lo que afirmó en los términos siguientes en su informe rendido en el incidente de suspensión: «*por lo que ve a los actos reclamados, los mismos se aceptan en virtud de que efectivamente se emitió la Determinación de Crédito fiscal por Adeudo de impuesto Predial de la cuenta número 2U26999 y clave catastral D65J3021006 del periodo del primer bimestre del año dos mil ocho al sexto bimestre del año dos mil veintitrés, que refiere el quejoso.*»

11. Lo anterior se corrobora con la reproducción digital del estado de cuenta predial donde se observa la existencia del crédito fiscal reclamado, aportado como prueba por el actor, lo que resulta un hecho notorio para el juzgador que resuelve tanto el expediente principal como el incidental, y de donde se desprende la presuntiva existencia del crédito fiscal reclamado por impuesto predial correspondiente al primer bimestre del año dos mil ocho al sexto bimestre de dos mil veintitrés.

12. Por otra parte, es igualmente infundado el reclamo de la autoridad en cuanto afirma que el crédito fiscal no se trata de un acto definitivo para efectos de su suspensión, pues lo cierto es que en tratándose de las medidas cautelares y suspensional que pueden dictarse en el incidente respectivo, la Ley no limita a que los actos cuya ejecución sea suspendida se traten solo de actos definitivos, pues lo cierto es que la normativa prevista de los artículos 66 a 70 nonies de la Ley de Justicia Administrativa precisa que el objeto de las medidas anotadas es asegurar la eficacia de la sentencia, para lo que podrán ordenarse todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que quede sin materia el juicio o se cause daño irreparable a la parte demandante.

13. Además, en la especie, el acto de cuya ejecución se solicitó su suspensión se trata del crédito fiscal por impuesto predial, lo que se encuentra expresamente previsto como susceptible de suspender conforme al artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual, contrario a lo afirmado por el recurrente, se estima que el otorgamiento de la suspensión de la ejecución coactiva del crédito fiscal no irroga afectación al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, pues lo cierto es que el artículo 69 en cita expresamente constituye el parámetro de legalidad conforme al cual la decisión jurisdiccional reclamada encuentra fundamento, sin que se advierta diversa normativa que encuentre conflicto con esa disposición.

14. Por cuanto la recurrente sostiene que la concesión de la suspensión es ilegal pues su eficacia no se sujetó a la exhibición de garantía alguna, lo que contraviene el artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa; se estima inoperante, pues si bien es cierto que esa normativa dispone exigir garantía para la eficacia de la medida, lo cierto es que el recurrente no formula argumento alguno que controvierta las razones y fundamentos en que se basó la sentencia interlocutoria.

15. Lo anterior es así, pues mientras la sentencia interlocutoria afirmó que la eficacia de la suspensión no se sujetaba a la exhibición de garantía en tanto que el artículo 47 de la Ley de Hacienda Municipal así lo prevé en tratándose de créditos fiscales derivados del impuesto predial, en cambio el recurrente solo se limitó a afirmar que la exención referida contraviene el artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa, sin precisar razones jurídicas conforme a las cuáles demostrara lo erróneo de la determinación judicial, lo que torna inoperante el agravio en estudio.

16. Finalmente, por cuanto refiere el recurrente que la Sala Unitaria no expresó en forma puntual las razones por las cuáles estimó cumplidos los requisitos para la concesión de la suspensión, ni analizó las figuras de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, a la vez que al concederse la suspensión se resolvió el fondo de la controversia, tal agravio se estima inoperante.

17. Lo anterior es así, pues del análisis de la sentencia interlocutoria se advierte que la Sala Unitaria expuso la normatividad aplicable al incidente, artículos 66 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa, así como analizó en el considerando «*II*» dichas disposiciones y el objeto de las medidas cautelares, la apreciación preliminar de la legalidad de la resolución impugnada, y la apariencia del buen derecho, además de precisar que el acto impugnado es un crédito fiscal por impuesto predial, y que la suspensión se solicitó por el particular para que la autoridad se abstenga de ejecutar coactivamente tal crédito fiscal, a la vez que precisó que la demandada señaló en su informe que la suspensión debe negarse pues de concederse se resolvería el fondo de la controversia.

18. En consecuencia, la Sala Unitaria estimó que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa, pues la actora precisó que pretende que la autoridad se abstenga de realizar actos tendientes a hacer efectivo el cobro del adeudo hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, a la vez que sí demostró su interés suspensional a través de la exhibición del crédito fiscal impugnado, por lo cual consideró procedente conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal, y estimó que con ello no se sigue perjuicio evidente al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en cambio con el otorgamiento de la medida se evitan daños irreparables al promovente, atento al principio de tutela judicial efectiva, sin que

para su eficacia deba exigirse garantía del crédito, pues el artículo 47 de la Ley de Hacienda Municipal lo exime.

19. De lo expuesto se advierte que las manifestaciones del recurrente son inoperantes toda vez que solo se concentran en formular afirmaciones dogmáticas sobre conceptos relacionados con el incidente suspensional, sin precisar argumento alguno que evidencie lo ilegal de la sentencia interlocutoria recurrida, lo que denota la falta de eficacia del agravio en referencia.

20. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 89, 93, 119 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, en relación con los artículos 22, 31, 38 y 39 de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco determina confirmar la sentencia interlocutoria recurrida.

V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

21. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

VI. DECISIÓN

22. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), y Fany Lorena Jiménez Aguirre; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JPBG/APCS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.